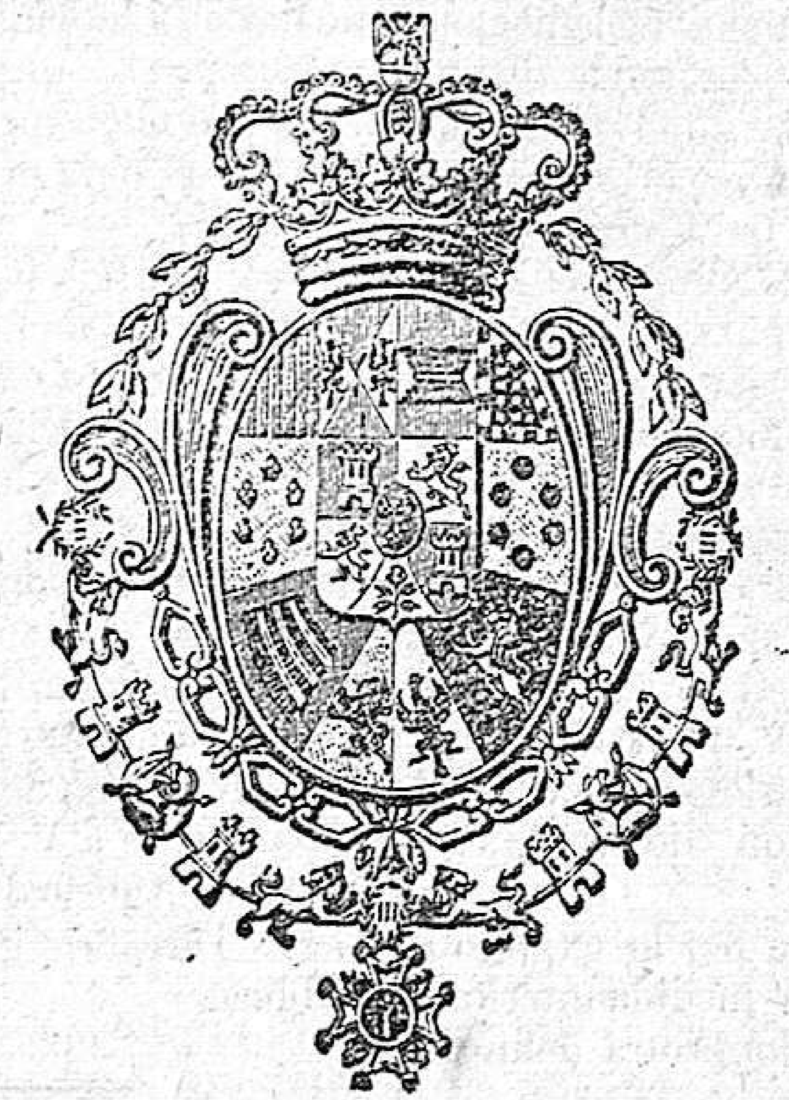
Año económico de 1890-91 Sábado 6 de Septiembre Numero 58

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . O'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* —*(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 254

Gaceta núm. 246.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitado entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que D. Ladislao Louro presentó ante el Juzgado de instruccion de Mondoñedo un escrito de denuncia, en el cual exponía: que el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, don Pedro Món, estaba procediendo á la venta de los bienes del exponente y á la de los de su mujer doña Carmen Mendez, en el supuesto de que eran responsables al Municipio por lo que, al parecer, adeudaba el arrendatario de consumos de aquella pobl cion en el año anterior, D. Ramon Pardo Suaces; que había acudido á la Alcaldía protestando contra semejante conducta, y haciendo notar que no les alcanzaba responsabilidad como fiadores, por hallarse cubierta con exceso la cantidad á que ascendia la fianza; que la instruccion del ramo de consumos determina que el Municipio se haga cargo de la administracion del impuesto, á los diez cias de vencido y no satisfecho un trimestre, y que el Municipio sería responsable de la falta de ingresos sucesivos, y no los fiadores, y debiendo en todo caso, decidirse préviamente la responsabilidad que á cada cual afectase y siempre obtener, antes de decretar el apremio, la correspondiente autorizacion; que en el contrato de fianza solo se hallaban obligados el dicente y su mujer á responder del 10 por 100 de de lo que el arrendatario dejase de ingresar en los fondos municipales, y que apesar de haberse vendido al deudor bienes por valor de 3.000 pesetas, y embargándole la casa que importaba 4.000 y mas pesetas, y á mas el cupo del extraordinario, que se calculaba en más de 7.900, y la suma de 345 por derechos de introduccion, se procedia contra los fiadores, sin hacerles saber la cantidad por la cual se trataba el embargo, y como se añadia á esto que el deudor había ingresado 4.000 pesetas á cuenta del primer trimestre vencido, por el cual, en todo caso, sería por el que había de exigirse responsabilidad á los fiadores, era evidente la responsabilidad que afectaba al Alcalde por embargar y vender bienes que nada adeudaban al Ayuntamiento, hallándose éste ya cubierto del importe del compromiso, y como los Tribunales pueden conocer de todas las faltas cometidas por los funcionarios públicos, con ocasion del procedimiento de apremio suplicaba que, considerando penables los hechos expuestos, diese principio á las diligencias del sumario, y exigiese á la Alcaldía los antecedentes del asunto suspendiendo, si procedia en justicia la venta de bienes decretada por la misma:

Que el Juez elevó la denuncia á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, que era la competente para conocer de ella; y la Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal, declaró que los hechos denunciados caian dentro del límite de su jurisdiccion, y dió comision al Juez de Mondoñedo para que instruyese el sumario:

Que en cumplimiento de la Comision, practicó el Juez las diligencias oportunas para la averiguacion de los hechos, y al recibir declaracion al denunciante, se mostró éste parte designando Procurador y Abogado:

Que el Gobernador de la provincia de Lugo, requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, exponiendo, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, que el expediente de apremio se seguía con arreglo á la instruccion de 20 de Mayo de 1884, para hacer efectivo el crédito de 28.579'93 pesetas, que el Ayuntamiento tenia contra don Ramon Pardo, contratista de consumos en el año 1886-87; que existia una cuestion administrativa nacida del débito que aparecia á favor de los fondos municipales, y que necesariamente tenia que motivar el procedimiento de apremio; que esta clase de asuntos es de la competencia privativa de la Administracion, sin que los Tribunales puedan admitir demanda, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa; y que la Administracion ha reservado el conocimiento de tales asuntos á la jurisdiccion ordinaria; por todo lo cual, el asunto estaba comprendido en la excepcion segunda del número primero del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba el Gobernador, además de esta disposicion, los artículos 1.° y 92 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884:

Que la Sala reclamó el sumario del Juzgado y dic ó auto declarándose competente; pero habiéndose declarado mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Octubre del año último, subsanó los defectos y volvió á dictar auto sosteniendo su jurisdiccion fundada en que solo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, cuando la ley reserve á la Administracion el castigo del delito, ó cuando tenga que decidirse por autoridad administrativa alguna cuestion que pueda influir en el fallo; que ninguna ley reserva á la Administracion el conocimiento de la interpretacion de los contratos con ella celebrados, si al ejecutarlos la Autoridad administrativa llega á cometer hechos como los atribuidos al Alcalde de Mondoñedo, que ostentan la apreciacion de justiciables por los Tribunales como comprendidos en el libro 2.° del Código penal; y en que tampoco existía cuestion prévia, porque si los hechos denunciados no llegasen á constituir delito, sería por su propia índole, y no por las declaraciones que hiciera la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el conocimiento del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.° Que la denuncia de D. Ladislao Louro se funda en que se siguen contra su bienes y los de su mujer procedimientos de apremio por cantidad no determinada, sin haberse decidido préviamente la responsabilidad que pueda alcanzarle, y en suponer que no es fiador mas que por un tanto por 100 de lo que adeude el contratista de consumos D. Ramon Pardo.

2.° Que á la Administracion compete decidir si el expediente de apremio se ha ajustado á las prescripciones de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, y en todo caso los límites de las responsabilidades del fiador y la cantidad por la cual es éste responsable.

3.° Que interin no se decidan estos extremos, de los cuales depende la apreciacion de los hechos sometidos por la denuncia al conocimiento de los Tribunales, no pueden éstos apreciar si existen ó no los delitos de que se acusa al Alcalde de Mondoñedo, y se está, por consiguiente, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 247

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los informes de ese Centro directivo permiten asegurar que la causa del retraso con que suelen

entregarse á los periódicos los telegramas destinados á la publicidad consiste en que se hacen de modo defectuoso el reparto y entrega de despachos por la dificultad de organizar personal dedicado exclusivamente á dicha operacion. No consiente el Erario aumento de personal que irían acreciendo con prontitud porque es rápido el progreso que en este punto se advierte en la prensa, pudiendo llegar el caso de que solo teniendo al servicio de cada periódico dos ó tres dependientes de las oficinas de Telégrafos se lograría distribuir los despachos oportunamente para su publicacion.

El Gobierno se propone impedir los perjuicios que á las empresas periodísticas causan las dilaciones en la entrega de sus telegramas, y considera medio adecuado para conseguirlo la concesion del derecho de apartado de despachos extendiéndolo á las agencias telegráficas, á las Compañías industriales y mercantiles, Sociedades y particulares que lo deseen.

Lo que á los periódicos importa es que los telegramas lleguen á tiempo de insertarse en sus respectivas ediciones, y á las veces no se consigue esto porque el personal distribuidor, por el número de despachos que ha de repartir y distancias que recorrer, hace la entrega cuando está terminada la tirada ó el número correspondiente se halla ya á la venta. Una hora antes del cierre de las diferentes ediciones, ó cuando conviniere durante el dia ó por la noche á las empresas, podrán comisionados de éstas autorizados al efecto, recoger en las oficinas de Telégrafos los despachos para los periódicos, cuyos Directores ó Gerentes por esta disposicion adquirirán la seguridad de que hasta momentos antes de la conclusion de todas las tareas de la publicacion, pueden insertar cuantos telegramas hayan llegado para sus respectivos diarios. Tambien favorecerá esta medida á los particulares y corporaciones que necesiten conocer para sus negocios toda la correspondencia telegráfica que les sea dirigida á determinadas horas, pudiendo así atemperar con mas acierto sus operaciones y contestaciones á las noticias que les remitan de provincias y del extranjero.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer el establecimiento de apartados de telegramas en las estaciones telegráficas, siendo indispensable para la concesion del derecho que se formule la correspondiente solicitud á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y que ésta autorice la recogida de despachos á los Comisionados que designen los interesados.

D· Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y otros Prelados de la provincia eclesiástica compostelana, reclamando contra la aplicacion que viene dándose á la circular de ese Centro directivo de 19 de Enero de 1869 y Real orden de 12 de Abril de 1871, dictadas para la concesion de huertos rectorales:

Resultando que dicha reclamacion se funda en que las expresadas disposiciones limitan la facultad que á la Iglesia otorgó el art. 33 del Concordato de 1851, y el art. 6.º del Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859:

Considerando que por las Delegaciones de Hacienda se están poniendo á la venta fincas de la índole referida, y que existen pendientes de resolucion otras reclamaciones pidiendo la concesion de huertos rectorales, pero fuera del plazo que para el efecto concedió la precitada Real orden de 12 de Abril de 1871, por lo que necesariamente habria que acordar su desestimacion é inmediata enajenacion de las fincas pretendidas;

Y considerando que por lo expuesto conviene dictar una medida interina, hasta tanto que se adopte otra definitiva en este asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con esa Direccion general, se ha servido resolver que se obstengan las Delegaciones de Hacienda y ese Centro directivo de disponer la venta de terrenos que constituyan huertos y campos anejos á las casas rectorales, suspendiendo la de aquellos cuya subasta esté anunciada, y que se proceda con actividad á preparar una medida general definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1890.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

———

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 10.800 pesetas de renta anual, que por réditos de dos capitales anticipados para las obras del puerto del Grao de Valencia, figuraba en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, bajo el núm. 70, artículo 3.º, cap. 1.º, seccion 4.ª, á nombre de doña Inocencia Pastor y Dasi, como heredera universal de su esposo don Antonio Agüero y Mollinedo, Marqués que fué de los Llamos; don Tomás Pérez Anguita, como representante legal de la testamentaría de doña María de la Soledad Vázquez; Marquesa que fué de los Llamos; doña Concepcion Aldaya y Lopez, y don Jaime Garay y Tohus:

Resultando que por escrituras otorgadas en 30 de Enero y 3 de Julio de 1794, el Marqués de Palomares de Duero hizo dos préstamos de 763.000 y 337.000 reales de capital á la Junta de Comercio y Agricultura de Valencia para las obras del puerto del Grao cuyas partidas á consecuencia de entregas ó devoluciones parciales que á los herederos del Marqués se hicieron, quedaron reducidas á una de 720.000 reales, cuyos réditos al 6 por 100 importaban 43.200, equivalentes á las 10.800 pesetas que anualmente se consignaban en presupuesto.

Resultando que esa Direccion, la de lo Contencioso y la Intervencion general del Estado informan en perfecta conformidad, que procede declarar la subsistencia de la referida carga de justicia, y el abono de los atrasos devengados que no hayan sido satisfechos:

Considerando que habiéndose subrogado el Estado desde 24 de Mayo de 1836 en las obligaciones contraidas por la Empresa de las obras del puerto del Grao de Valencia, entre las que se encuentra la de pagar los réditos de los capitales que se impusieron mediante escritura pública para la continuacion de aquellas obras; que demostrada la legitimidad y cuantía del crédito de que se trata; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que en los presupuestos que han regido hasta 1883-84 fueron incluidas las cantidades necesarias para el pago de dicha obligacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia, con abono de los atrasos no satisfechos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.

———

(Gaceta número 226)

CONSEJO DE ESTADO

—

REALES DECRETOS

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes de la una, como recurrente, José Bello Merallo, representado por don Juan Cano Rosado; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pension que le fué concedida por Real Orden de 4 de Agosto de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Bello Merallo, en instancia presentada en 11 de Marzo de 1884 en la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitó se instruyera la informacion prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y, debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibia pension alguna, que satisfacia de contribucion la cuota anual de 7'40 pesetas, y que los bienes que poseia eran sumamente insignificantes para atender á su subsistencia:

Que remitida la informacion al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pension correspondiente como padre del soldado Angel Bello Martinez, que falleció en Ultramar el 21 de Julio de 1875, se expidió la Real Orden de 4 de Agosto de 1885, por la que se le concedió la pension anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el dia 21 de Febrero anterior, en que habia justificado su pobreza, con sujecion á lo resuelto en la Real Orden, de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece: que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretacion dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretension de que, obsolviéndose á la Administracion general del Estado se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pension de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pension concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condicion de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaracion es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pension mediante la justificacion de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á conocer que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificacion en instancia presentada en 12 de Marzo de 1884, y no habiendo terminado la informacion, oportunamente no pudo reproducir su peticion hasta el 21 de Febrero de 1885, y no seria justo que se le privase del importe de la pension en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demas, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones citadas para su ejecucion.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Félix García Gomez, Presidente accidental; D. Esteban Martinez, don Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, Don Julian García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que José Bello Merallo no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama; debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pension desde 12 de Marzo de 1884, fecha de la presentacion oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden impugnada en cuanto no se oponga á esta declaracion.

Dado en San Sebastian á 24 de Agosto de 1888.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.=Licenciado J. Gonzalez Tamayo.

———

(Gaceta núm. 238)

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante

el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Pedro Moral Bautista, representado por D. Próspero Pelaez, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pension que le fué concedida por Real orden de 14 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, de que resulta:

Que Pedro Moral, en instancia presentada en 12 de Julio de 1883 en la Capitanía general de Valencia, solicitó se instruyera la informacion prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibia pension alguna, que satisfacia de contribucion territorial 2'50 pesetas en el año económico de 1883-84 por los bienes que poseia, y cuyo producto no llegaba al doble jornal del bracero en la localidad.

Que remitida la informacion al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pension como padre del soldado Salvador Moral Gil, que falleció del cólera morbo en 17 de Abril de 1872, se expidió la Real orden de 14 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pension anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el dia 31 de Agosto de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujecion á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Próspero Peláez, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretacion dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretension de que, absolviéndose á la Administracion general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en accion de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pension concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condicion de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881;

Considerando que esta aclaracion es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pension mediante la justificacion de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificacion en instancia presentada en 12 de Julio de 1883, y no habiendo terminado la informacion hasta 31 de Agosto de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pension en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecucion.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Félix García Gomez, Presidente accidental; D. Esteban Martinez, D. Miguel de los Santos Alvarez, don Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. Jose María Valverde, D. Julian García San Miguel, D. Julian Zugasti y D. Eduardo Butler:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Pedro Moral Bautista no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pension desde 12 de Julio de 1883, fecha de la presentacion oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 14 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaracion.

Dado en San Sebastian á 2 de Septiembre de 1888.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado, Julian Gonzalez Tamayo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de una, D. Antonio Roselló y Damis, como testamentario de D. Juan Barceló y Brondo, representado por el Licenciado D. Antonio Maura, y de otra, la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1884, que denegó al primero la devolucion de cierta suma ingresada en concepto de impuesto de derechos reales:

Visto:

Vistas las actuaciones seguidas en via gubernativa, de las que aparece:

Que D. Juan Barceló y Brondo, vecino de la ciudad de Palma de Mayorca, falleció en 25 de Agosto de 1875, bajo testamento otorgado por ante el Notario D. Miguel Pons y Barrutia el 27 de Mayo de 1874, en el cual, entre otras disposiciones, aparece la siguiente cláusula: «Instituyo por mi heredera universal propietaria á mi hermana doña Antonia Barceló y Brondo, en el único caso de que curase totalmente de la demencia que padece; pero muriendo demente, nombro heredera á mi alma, y por ella á mi Redentor Jesucristo»:

Que en el mismo testamento nombró D. Juan Barceló administradores testamentarios á D. Ignacio Vich, presbitero, hoy difunto, y á D. Antonio Roselló, con facultades amplias para cumplir su encargo, sustituyendo en él al que de ellos sobreviviera, y mandando que al fallecimiento del testador se apoderasen de sus bienes y los administrasen como tuvieren por conveniente, invirtiendo sus réditos con toda preferencia en el cuidado, manutencion y servicio de su citada hermana:

Que fallecido D. Juan Barceló, satisfizo á la Hacienda D. Antonio Roselló en 18 de Diciembre de 1875, como curador ejemplar de doña Antonia, la cantidad de 5.956 pesetas 74 céntimos por el concepto de derechos reales de la herencia dejada por su hermano D. Juan.

Que en 31 de Mayo de 1883 falleció doña Antonia Barceló sin haber otorgado testamento y en estado de demencia, declarándose por auto firme del Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, dictado en 17 de Abril de 1884, en el expediente de curatela ejemplar de doña Antonia Barceló, que por haber fallecido la doña Antonia en dicho estado, y en virtud de lo dispuesto en el testamento de su hermano, el alma de éste es la única heredera universal del propio testador:

Que en 29 de Noviembre de 1883, D. Antonio Roselló satisfizo al Tesoro público la cantidad de 9.812 pesetas 97 céntimos por el concepto de derechos reales como administrador de la herencia de D. Juan Barceló, por el alma del mismo:

Que en 31 de Diciembre de dicho año se presentó instancia al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia por D. Antonio Roselló, en solicitud de que se le vuelva la cantidad de 5.956'74 pesetas que satisfizo en 18 de Diciembre de 1875 como curador ejemplar de Doña Antonia Barcelo, fundándose en que esta señora no habia llegado á ser heredera de su hermano, y la referida suma se habia pagado indebidamente por una transmisión que no habia llegado á efectuarse:

Que informada favorablemente dicha instancia por la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Palma, y desfavorablemente por el Abogado del Estado, el Delegado de Hacienda resolvió, de conformidad con este último dictamen, negar la devolucion solicitada:

Que interpuesto el correspondiente recurso de alzada contra esta resolucion por D. Antonio Roselló, y habiendo informado la Direccion general de Contribuciones en el sentido de que procedía revocar el acuerdo del Delegado de Hacienda y acceder á lo solicitado, la Direccion general de lo Contencioso emitió dictamen en sentido contrario, proponiendo que se desestimara la alzada interpuesta, declarando no haber lugar á la devolucion reclamada, y que se recusara la segunda liquidacion girada por la herencia de D. Juan Barceló en favor de su alma; y de conformidad con este dictamen, se dictó Real orden en 1.º de Septiembre de 1884 por el Ministerio de Hacienda:

Vistas las actuaciones practicadas en via contenciosa, de las cuales resulta:

Que contra esta Real Orden interpuso D. Antonio Roselló y Damis, representado por el Licenciado D. Antonio Maura, demanda contencioso administrativa, que, una vez admitida y á su tiempo, amplió con la pretensión de que se revoque el primer extremo de la citada Real Orden, relativo al reintegro de cantidades solicitado, y se le devuelva la cantidad reclamada en la vía gubernativa sin perjuicio de que se lleve á efecto la revisión que la expresada Real Orden acuerda en el segundo extremo de su parte dispositiva:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar á la demanda, pidió la absolución de la misma por la Administración general del Estado y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Visto el art. 51 del Reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 14 de Enero de 1863, que dice así: «El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidables, cualquiera que sea la denominación que las partes hayan dado»:

Visto el art. 14 del mismo Reglamento, cuyo texto es el siguiente: «Cuando algún testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido, reputándose que la transmisión ha sido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitación que la de la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador»:

Vista la ley 4.ª, tít. 5.º, Partida VI, que dice. «Desfallece la sustitucion que es llamada en latin *vulgaris*, cada que aquel que es establescido por heredero primeramente entra la heredad del testador, antes que muera, ó si consiente otorgando é diciendo que quiere ser heredero, magüer non la tome. Ca entonce el substituto non ha derecho ninguno en los bienes del muerto en que fuesse establescido el primero heredero, magüer este que primeramente fué establescido muriese despues: esto se prueba por las palabras del testador que dice: «*Establesco á Fulano por mio heredero, é si él no lo fuere, fago mio heredero á Fulano.* E por ende, pues que el primero heredero entra en la heredad ó quiere ser heredero, non ha por que lo ser el substituto, magüer muere el primero despues»:

Visto el art. 74 de dicho Reglamento, que dispone: «En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva, no se exigirá el impuesto hasta que ésta se cumpla, anotándose este aplazamiento en el documento, en los libros de la Oficina liquidadora y en el Registro de lo Propiedad. Si la condicion fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo con deduccion del 0'50 por 100 de su importe, por el tiempo, sea el que fuere, que hubiere subsistido el acto ó causado efecto el contrato»:

Visto el art. 144 del Reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de 31 de Diciembre de 1881, en el cual se establece lo siguiente: «Ninguna reclamacion pidiendo la devolucion de cantidades satisfechas de más por razón del impuesto, será admitida pasado un año desde que se haya notificado la providencia administrativa ó judicial en que se funde aquélla. De la necesidad de providencia administrativa ó judicial para pedir la devolucion, se exceptúa..... 2.º Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, en cuyo caso el año correrá desde el dia en que se cumpla la condicion».

Considerando que la cuestion objeto de este pleito se reduce á determinar si D. Antonio Roselló tiene derecho ó no á que se le devuelva la cantidad de 5.956'74 pesetas que pagó en 18 de Diciembre de 1875 en concepto de impuesto de derechos reales y como cuota correspondiente á la transmision de la herencia de D. Juan Barceló á su hermana Doña Antonia:

Considerando que segun los preceptos del derecho comun, la institucion de heredero del testamento de D. Juan Barceló contiene evidentemente una sustitucion vulgar, con arreglo á la cual la herencia del testador debía deferirse una sola vez, bien á su hermana Doña Antonia, si sanaba de la demencia que padecia, bien al alma del propio testador en caso contrario, excluyéndose reciprocamente ambos llamamientos y ambas transmisiones:

Considerando que por haber muerto doña Antonia Barceló en estado de demencia no llegó á adquirir la herencia de su hermano, sinó que esta se transmitió una sola vez al alma del testador, por lo cual es inaplicable el art. 14 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 antes citado y solo debe satisfacerse la cuota del impuesto de derechos

reales por la mencionada sucesion del alma:

Considerando que la condicion establecida por D. Juan Barceló para que le sucediera su hermana Doña Antonia era una condicion resolutoria, que, por consiguiente, con arreglo al art. 74 del referido Reglamento, debió ingresarse la cuota, como se verificó á la muerte del testador, á reserva de devolverla, y conforme al art. 144 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, vigente cuando dicha condicion se cumplió, el plazo de un año para reclamar la devolucion de aquel ingreso debe contarse desde el dia en que la condicion tuvo cumplimiento;

Y considerando que la reclamacion deducida por Doña Antonia Barceló no solo es justa en el fondo, sinó que aparece entablada dentro del plazo legal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. José Maria Valverde, D. Escolástico de la Parra, D. Juaquin Medina, D Juan Facundo Riaño, el Marqués de Arcicóllar y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 1.º de Septiembre de 1884 en la parte que deniega á D. Antonio Roselló la devolucion de las 5 956'74 pesetas que ingresó en 18 de Diciembre de 1875 en concepto de impuesto de derechos reales por la transmision de la herencia de don Juan Barceló á su hermana Doña Antonia, y en declarar que el expresado demandante tiene derecho á la devolucion solicitada, con la deduccion establecida en el Reglamento.

Dado en San Sebastian á 2 de Septiembre de 1888.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888. —Licenciado, Julian Gonzalez Tamayo.

AYUNTAMIENTOS

Leiro

Los repartimientos de consumos y de líquidos de este distrito, formados para el corriente año económico, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para los efectos de reglamento.

Leiro Septiembre 4 de 1890.—El Alcalde, José Pernandez.

Merca

Formado por los representantes de los gremios de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores de este municipio el repartimiento individual para el corriente ejercicio de 1890 á 91, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias á fin de que los comprendidos puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Septiembre 4 de 1890.—El Alcalde, Clemente do Campo.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.